

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 229

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN HURTADO MARIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00168-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de agosto de 2019¹ se fijó el 25 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, sin que fuera posible su celebración debido a la suspensión de términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020², procede el despacho a analizar si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., siendo pertinente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y procediendo a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Folio 152, expediente físico; páginas 187 a 188, documento de expediente digitalizado.

² En virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1158 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1159 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las peticiones son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*³.

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado⁴.

2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

⁴ *Ibidem*.

los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

En el presente caso, la demanda de los fallos sancionatorios disciplinarios del 14 de noviembre de 2012 y 12 de febrero de 2013, proferidos por la Procuraduría Regional del Vichada y la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, se fundamenta, principalmente, en la infracción a las normas en que deberían fundarse, falsa motivación de los actos, y desviación del poder, por indebida valoración probatoria y vulneración al debido proceso y derecho de defensa, entre otros; circunstancias que de entrada son susceptibles de comprobación, por lo que no se trataría de un asunto de puro de derecho.

2.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas las documentales las acompañadas a la demanda⁵, así como el expediente administrativo allegado a través de memorial del 6 de junio de 2017, en virtud de la solicitud realizada por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación para efectos de la contestación de la demanda⁶, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

Respecto de las pruebas pedidas por la **parte demandante**, el Despacho decidirá lo siguiente:

- **NEGAR** el decreto de la documental a obtener mediante oficio, relacionada con requerir a la Procuraduría General de la Nación para que aporte la totalidad de los antecedentes administrativos de los fallos sancionatorios disciplinarios demandados; toda vez que lo solicitado ya reposa en el expediente, en tanto fue aportado por la entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda, y cuya incorporación se dispuso en precedencia.
- **NEGAR** el decreto del dictamen pericial solicitado con el objeto de *“tasar la totalidad de los daños materiales -daño emergente y lucro cesante-, morales y a la vida de relación, padecidos por el actor, de acuerdo con las pretensiones y los hechos de la demanda, atendiendo a las nociones de daño consolidado y*

⁵ Visibles a folios 2 a 92 del cuaderno principal del expediente físico, o páginas 5 a 96 del documento cuaderno principal de expediente digitalizado, cargado en la actuación *“Incorpora Expediente Digitalizado 4/08/2021 4/08/2021 9:42:58 P. M.”*, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁶ Memorial visible a folio 123 o página 139, *ibídem*. El expediente administrativo corresponde a los cuadernos de Anexos 1, 2, y 3 del expediente físico, o documentos Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 del expediente digitalizado, cargados en las actuaciones *“Incorpora Expediente Digitalizado 4/08/2021 4/08/2021 9:46:03 P. M.”*, *“Incorpora Expediente Digitalizado 4/08/2021 4/08/2021 9:47:05 P. M.”*, e *“Incorpora Expediente Digitalizado 4/08/2021 4/08/2021 9:48:14 P. M.”* registradas en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

*no consolidado pero consolidable*⁷, por estimarlo inconducente, como se expone:

En primer lugar, téngase en cuenta que el dictamen pericial es un medio de convicción a través del cual un experto aporta elementos científicos, técnicos o artísticos, encaminados a dilucidar la controversia⁸; que de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, es procedente únicamente para verificar los hechos que interesen al proceso y que requieran de tales conocimientos específicos.

En el presente caso, si bien se solicita la práctica de un dictamen para tasar la totalidad de los perjuicios presuntamente causados al demandante de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que ni en los hechos, ni en las pretensiones, como tampoco en la solicitud probatoria, se precisan los perjuicios que serían objeto de tasación, de modo que el operador judicial pueda entrar a valorar y determinar si para esos determinados aspectos requeriría conocimientos científicos, técnicos o artísticos –distintos a los propios del derecho–, para encontrarlos probados, proceder a su reconocimiento y eventualmente liquidar la condena.

Es decir, pese a que la parte actora indica se trata de los “*daños materiales - daño emergente y lucro cesante-, morales y a la vida de relación*”, a lo largo de la demanda no puntualiza, concreta o indica cuáles son esos daños objeto de la prueba; lo que de entrada impide determinar la calidad del perito –esto es, el área del conocimiento en que sea experto– que se requeriría para la práctica de la prueba.

Dicha imprecisión, acarrea la inconducencia de la prueba, en la medida en que no están determinados los hechos susceptibles de comprobación con el medio probatorio invocado, lo que imposibilita valorar si este es adecuado o no para lo pretendido.

Ahora bien, toda vez que la **parte demandada** no solicitó el decreto de prueba distinta a la documental aportada, cuya incorporación ya se dispuso, queda decantado que no hay más pruebas para decidir sobre su decreto y práctica.

En ese orden, concluye el despacho que debido a que no hay pruebas que practicar, especialmente por ser inconducente el dictamen solicitado, se encuentran configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *b)* y *d)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su

⁷ Folio 100, cuaderno principal del expediente físico; página 104 del documento cuaderno principal de expediente digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 4/08/2021 4/08/2021 9:42:58 P. M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de febrero de 2015. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz. Radicación: 25000-23-26-000-2002-00631-01 (28269).

lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibídem*.

2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

o Hechos ciertos comunes a las partes

Frente a los hechos de la demanda, la entidad demandada tuvo por ciertos los que se sintetizan así:

El 31 de enero de 2012, el señor Germán Hurtado Mariño ingresó a laborar como Profesional Universitario Grado 3 en la Contraloría Departamental del Vichada.

Al demandante se le impuso sanción consistente en la destitución del cargo e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de doce (12) años.

En fallo de segunda instancia, se confirmó la anterior sanción.

o Hechos en discusión

- Para el ingreso al cargo, el demandante previamente presentó su hoja de vida con los soportes el 13 de enero de 2012.
- Los documentos allegados para la vinculación laboral eran legales, incluyendo el certificado de terminación y aprobación de estudios de especialización, y el diploma de grado de especialización, que fue allegado con posterioridad.
- Al interior de la entidad, se le hizo una enmendadura o adulteración al diploma de grado del demandante, para poner en tela de juicio su conducta.
- Dicha adulteración no se dio por parte del demandante, sino por enemigos ocultos e invisibles, con el fin de dejar vacante su cargo y apoderarse del mismo.
- En curso de la primera instancia, el demandante solicitó unas pruebas que fueron negadas, consistentes en (i) la verificación de la carpeta contentiva de los documentos de la hoja de vida y los soportes; (ii) dictamen de medicina legal para determinar quién de las personas que había manipulado la carpeta de la hoja de vida por la época de los hechos, pudo haber realizado la adulteración

- En el expediente administrativo reposa que el 13 de octubre de 2015, la DIAN expidió emplazamiento para declarar, el cual fue devuelto por correspondencia y publicado en la página web de la entidad el 7 de noviembre de 2015. Luego de lo cual, el 27 de diciembre de 2016, la DIAN expidió Resolución de Sanción N° 222412160000077 en contra de la fundación demandante, por valor de \$65.880.000.
- La notificación del acto de sanción, no se realizó personalmente, siendo notificado por correo, presuntamente, al señor Víctor Melgarejo, quien no es conocido por la parte actora ni tiene alguna relación laboral con la Fundación.
- El 7 de julio de 2017, la demandante presentó solicitud de revocatoria directa, con radicado N° 05986, la cual, a la fecha de la presentación de la demanda, se encontraba en curso y no había sido decidida.
- El 5 de abril de 2017, la DIAN expidió la liquidación oficial de renta de sociedades, ordenando a la Fundación pagar el valor de \$108.702.000 adicionales a la sanción impuesta en la Resolución N° 222412160000077.

Se deja constancia que las apreciaciones subjetivas contenidas en los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 6, 7, 8 (incluyendo los numerales 8.1 a 8.3.3) y 9, serán excluidas por no describir ninguna situación fáctica relacionada con las pretensiones de la demanda, sino que corresponden justamente a meras apreciaciones subjetivas de la parte actora.

o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si debe declararse la nulidad de los fallos sancionatorios disciplinarios proferidos el 14 de noviembre de 2012 y 12 de febrero de 2013, por la Procuraduría Regional del Vichada y la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, por incurrir en infracción a las normas en que deberían fundarse, falsa motivación y desviación del poder, al valorar indebidamente las pruebas y vulnerar el debido proceso y derecho de defensa del demandante.

En caso de prosperar los cargos de nulidad formulados, deberá determinarse si hay lugar a declarar la responsabilidad de la Procuraduría General de la Nación, por los perjuicios materiales –en la modalidad de daño emergente y lucro cesante– e inmateriales –a saber, los perjuicios morales y alteración a las condiciones de existencia⁹– causados al demandante con la expedición de los actos demandados, así como condenar al pago de los mismos.

⁹ Anteriormente denominado daño a la vida de relación.

3. Otras disposiciones:

Mediante correo electrónico del 30 de abril de 2021¹⁰, el abogado Jesús David Rodríguez Ramos manifestó renunciar al poder conferido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.

Sin embargo, se advierte que en el expediente no obra el poder inicialmente conferido al aludido abogado, a quien por ese motivo no se le ha reconocido personería jurídica en tal calidad, así que no ostenta la representación judicial de la entidad en el presente asunto; motivo por el cual, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia al poder manifestada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales las acompañadas con la demanda¹¹, así como el expediente administrativo allegado a través de memorial del 6 de junio de 2017, en virtud de la solicitud realizada por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación para efectos de la contestación de la demanda¹², a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

SEGUNDO: NEGAR EL DECRETO de la documental a obtener mediante oficio, pedida por la parte demandante, relacionada con oficiar a la entidad demandada, para que aporte la totalidad de los antecedentes administrativos de los fallos sancionatorios disciplinarios demandados, toda vez que lo solicitado ya reposa en el expediente, en tanto fue aportado por la entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda, y cuya incorporación se dispuso en precedencia.

TERCERO: NEGAR EL DECRETO del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, con el objeto de *“tasar la totalidad de los daños materiales -daño emergente y lucro cesante-, morales y a la vida de relación, padecidos por el actor, de acuerdo con las pretensiones y los hechos de la demanda, atendiendo a las*

¹⁰ Visible en la actuación *“Memorial Al Despacho 30/04/2021 5/08/2021 12:07:10 P. M.”*, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

¹¹ Visibles a folios 2 a 92 del cuaderno principal del expediente físico, o páginas 5 a 96 del documento cuaderno principal de expediente digitalizado, cargado en la actuación *“Incorpora Expediente Digitalizado 4/08/2021 4/08/2021 9:42:58 P. M.”*, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

¹² Memorial visible a folio 123 o página 139, *ibidem*. El expediente administrativo corresponde a los cuadernos de Anexos 1, 2, y 3 del expediente físico, o documentos Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 del expediente digitalizado, cargados en las actuaciones *“Incorpora Expediente Digitalizado 4/08/2021 4/08/2021 9:46:03 P. M.”*, *“Incorpora Expediente Digitalizado 4/08/2021 4/08/2021 9:47:05 P. M.”*, e *“Incorpora Expediente Digitalizado 4/08/2021 4/08/2021 9:48:14 P. M.”* registradas en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

*nociones de daño consolidado y no consolidado pero consolidable*¹³, por estimarlo inconducente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *b)* y *d)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si debe declararse la nulidad de los fallos sancionatorios disciplinarios proferidos el 14 de noviembre de 2012 y 12 de febrero de 2013, por la Procuraduría Regional del Vichada y la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, por incurrir en infracción a las normas en que deberían fundarse, falsa motivación y desviación del poder, al valorar indebidamente las pruebas y vulnerar el debido proceso y derecho de defensa del demandante.

En caso afirmativo, deberá determinarse si hay lugar a declarar la responsabilidad de la Procuraduría General de la Nación, por los perjuicios materiales –en la modalidad de daño emergente y lucro cesante– e inmateriales –a saber, los perjuicios morales y alteración a las condiciones de existencia¹⁴– causados al demandante con la expedición de los actos demandados, así como condenar al pago de los mismos.

SEXTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder conferido por la Procuraduría General de la Nación, manifestada por el abogado Jesús David Rodríguez Ramos, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 182 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

¹³ Folio 100, cuaderno principal del expediente físico; página 104 del documento cuaderno principal de expediente digitalizado, cargado en la actuación *"Incorpora Expediente Digitalizado 4/08/2021 4/08/2021 9:42:58 P. M."*, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

¹⁴ Anteriormente denominado daño a la vida de relación.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920e2afe759d5fe51e9457cbb81e414bc0b0709d3748e1c552d0a23dce2bad20

Documento generado en 11/08/2021 02:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>